Reforma constitucional que modifica el N° 48, de la Constitución Política de la República
Boletín N° 8893-07

1.- Que la Constitución Política de la República, en su capítulo NI, artículo 48 establece taxativamente los requisitos para ser elegido diputado, cuales son "ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección".

2.- Que el capítulo II de nuestra carta fundamental, en su artículo 13 señala que "son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva".

Agrega en su inciso segundo que "la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran".

3.- Que los requisitos establecidos por nuestra Constitución para ser elegido diputado son insuficientes si lo que buscaba el constituyente era velar porque aquellas personas que formen parte de la Cámara de Diputados sean personas de reconocida probidad, de intachable apego a la ley y de una vida ajena a cualquier acto de ilegalidad.

1.- Que la enumeración que hace el citado artículo 48 de los requisitos para ser elegido diputado hace referencia únicamente a tener la calidad de ciudadano con derecho a voto en cuanto a la conducta social de la persona, es decir, no haber sido condenado a pena aflictiva, excluyendo de esta forma a cualquier sanción accesoria de carácter administrativo aparejada a penas inferiores a la aflictiva, tal como inhabilidad para ejercer determinados públicos o de elección popular, etc.

2.- Que dado lo anteriormente expuesto, se hace urgente aumentar los requisitos establecidos por nuestra constitución para ser elegido diputado, incluyendo en dicha enumeración el no haber sido inhabilitado para ejercer cualquier cargo público.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Intercálese en el artículo 48 de la Constitución Política de la República, entre las frases derecho a sufragio y tener cumplidos veintiún arios de edad, la siguiente frase:

"no haber sido inhabilitado de manera temporal o permanente para ejercer un cargo de elección popular".